

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia entre autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la seccion segunda de este título, con las modificaciones que siguen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra autoridad, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la Audiencia se guardará el orden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolucio que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando con motivo de estas competencias se interponga apelacion de una providencia, que en otro caso hubiese terminado la cuestion, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

SECCION CUARTA.

De las cuestiones de competencia entre las autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de 25 de Setiembre, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

SECCION QUINTA.

Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.

Art. 63. La autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra autoridad entablará la cuestion de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que se refiere á la reclamacion del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, antes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el art. 64 del Reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la Administracion central se oirá, antes de resolver, á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

TÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamacion hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 68. A toda reclamacion se acompañará la justificacion de lo que se pide, si fuera documental. Si el interesado no tuviere á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquéllos de que se haya de certificar ó testificar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposicion los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicaren en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificacion que ofreciere fuera testifical, se hará con citacion del representante de la Hacienda ante la autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certifi-

cacion segun los casos. La Administracion, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70; pero para la concesion de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

Art. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificacion de su derecho que se pidan informes á alguna autoridad ú oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de su peticion.

Art. 74. Si la pretension no se presentare con toda la justificacion, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 y 72, sin más sustanciacion, hasta que el interesado traiga completa la justificacion, ó pase por el término que se le haya concedido.

Art. 75. Completos los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extraerá el expediente por el Oficial del Negociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

Art. 76. El extracto se formará dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

Art. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á menos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes se ampliará, en la forma determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

Art. 79. La demora en el cumplimiento de las prescripciones anteriores dará lugar á una correccion gubernativa que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el periodo de prueba.

Art. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la seccion primera de este título, y antes de que los funcionarios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho días manifieste si desiste de su reclamacion, ó si persiste en ella.

Art. 81. Si desistiere se sobreseerá por la autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestacion personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponerse pena alguna.

Art. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegacion de su derecho en el término de 12 días inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de 12 días se entenderá concedido con solo la manifestacion hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

Art. 83. Si nada manifestase en los ocho días durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamacion, pero que renuncia á presentar la alegacion concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar por diligencia.

Art. 84. La alegacion de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

Tambien se ratificará en la peticion formulada en la primitiva reclamacion, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variarla sustancialmente.

Art. 85. En esta misma alegacion se pedirá el recibimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

Art. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegacion las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposicion.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

Art. 87. Recibida la alegacion en derecho por el Negociado, y uniendo desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decision del asunto.

Art. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas propondrá al Jefe que tramite el expediente, que acuerde la union definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante anunció más prueba, 15 días para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de 60 días.

Si concedido este, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de

la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

Art. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el artículo 70. Tambien podrá concederse la próroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

Art. 90. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrán así al Jefe que dirija la tramitacion, sin preparar ningun otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviere de conformidad con el Negociado, se citará á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administracion si le conviene dentro del término de ocho días desde que se le notifique la providencia.

Art. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante más resolucion que la final de primera y segunda instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto al expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamacion.

Art. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamacion se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolucion definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegacion de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamacion, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegacion en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegacion en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la union definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, 15 días para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieron al llamamiento de la Administracion.

Art. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá más justificacion á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitacion.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administracion, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, despues de acompañada su justificacion, más documentos que los que sean de fecha posterior, ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la union de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá tambien la que la Administracion hiciere en el mismo término concedido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Previene el art. 196 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 que los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutaban un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva. A este fin se dividieron en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, mérito y servicios en la enseñanza, en la forma que determinan los reglamentos. El Real decreto de 27 de Abril de 1877 dictó reglas para la formacion de los escalafones, previniendo su art. 7.º que cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones del mismo decreto las vacantes que hubieran ocurrido. Ha llegado el caso de dictar una medida general que determine en sus pormenores la forma en que los Maestros han de pasar de una clase á otra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 196 de la ley citada, y á falta de los reglamentos á que el mismo se refiere y que no han llegado á existir.

En su consecuencia, y en vista de una consulta de la Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán:

1.º Con los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda.

2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes.

3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquella á que asciendan.

4.º Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.º En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á que se refiere el art. 196 de la ley antes citada, y si aun quedaran vacantes, se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública anunciarán los concursos en el *Boletín oficial* por término de 30 días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Trascorrido dicho plazo, la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á esa Direccion general, segun se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

4.º Si no se presentase ningun Maestro ni Maestra á estos concursos, ó quedasen aun vacantes sin proveer los últimos números de la Seccion de mérito, serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.º Los Maestros y Maestras que

tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito lo verificarán por el concepto que les sea más ventajoso. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 1.º de Mayo)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En el *Boletín oficial* del 21 de Abril último se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 12 del mismo Abril:

«Debiendo celebrarse en esta corte en la segunda quincena del mes de Mayo próximo el Congreso nacional pedagógico, promovido por la Sociedad *El Fomento de las Artes*, S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo solicitado por la misma, se ha servido disponer que V. S., como representante del Gobierno en esa provincia, excite el celo de la Diputacion, Junta de Instruccion pública, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que por su parte coadyuven á facilitar la concurrencia de Profesores de Escuelas Normales y Maestros de las públicas á la referida solemnidad científica, arbitrando los recursos necesarios para sufragar los gastos que se originen á los que, llevados de su celo y amor á la enseñanza, se propugnan asistir á aquel acto, y cuyos auxilios será conveniente se concedan en primer término á los que más se hayan distinguido en el desempeño de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Siendo de suma importancia para la instruccion pública los puntos que se han de discutir en el Congreso nacional pedagógico, y teniendo presente la utilidad y conveniencia de que concurren á tan solemne acto el mayor número posible de Maestros de las Escuelas públicas, así como el que esté representada esta provincia en el mismo, acordó esta Junta provincial llamar la atencion de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza sobre tan interesante asunto, esperando de su celo que contribuirán por su parte en cuanto puedan, á facilitar la asistencia al mencionado Congreso, de los Maestros de sus respectivas Escuelas, concediendo los auxilios que acuerden á los que más se hayan distinguido en el desempeño de sus cargos.

Santander 3 de Mayo de 1882.—El Gobernador Presidente, Fernando Frago. —P. A. de la J., Valentín Franco, Secretario.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Rector del distrito se suspende el anuncio publicado para la provision de la Escuela pública de niñas de Suances, por curso ordinario, hasta que se ultime el expediente de aumento de dotacion y traslacion de la mencionada Escuela. Lo que se anuncia para conocimiento de las que pudieran aspirar á la citada Escuela.

Santander 3 de Mayo de 1882.—El Gobernador Presidente, Fernando Frago. —El Secretario, Valentín Franco.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander.

Mes de Mayo de 1882.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.		NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.		
Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.	
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.											
2.º	25	16	D. Manuel Argüeso.	Reinosa.	Rústica.	Clero.	4277 al 4279.	Valderredible.	17 Mayo 1882.	24	25
»	26	16	Francisco Bustamante.	Villaverde.	Idem.	Idem.	3814 al 3862.	Idem.	20 id.	376	88
»	27	16	Bernardino de la Fuente.	Santander.	Idem.	Idem.	4227 al 4234.	Idem.	22 id.	184	63
»	30	16	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3195 al 99 y 3201 al 3203.	Marqd.º Argüeso.	24 id.	237	50
»	31	16	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4431 al 42 y 4444 y 4445 y 7049.	Idem.	Idem id.	418	75
»	403	13	Antonio F. Cheva.	Hijas.	Idem.	Idem.	6942 al 6949.	Puente-Viesgo.	30 id.	26	13
»	115	12	Manuel Perez.	Toporios.	Idem.	Idem.	6125 al 6135.	Cabezón de la Sal.	4 id.	48	12
»	116	12	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6097 al 6124.	Idem.	Idem id.	100	
»	117	12	Francisco G.º Gutierrez.	Bustablado.	Idem.	Idem.	544 al 546.	Idem.	Idem id.	17	40
»	135	12	Severiano Bustamante.	Comillas.	Idem.	Idem.	6285 al 6292.	Comillas.	24 id.	17	
»	136	12	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6219 al 6243 y 24 y 25.	Idem.	Idem id.	58	95
»	188	11	Francisco B. Fernandez.	S. Vicente la Bq.º	Idem.	Idem.	286 al 322.	S. V. la Barquera	1.º Mayo.	49	
»	192	11	Mariano Bustamante.	Villaverde.	Idem.	Idem.	8556 al 8561.	Idem.	13 id.	45	
»	202	11	Cayetano Pedraja.	Torrelavega.	Idem.	Idem.	5466 al 5469 y 140.	Ongayo.	20 id.	18	65
»	204	11	Leon Roldán Gutierrez.	Saro.	Idem.	Idem.	8478 al 8481.	Idem.	27 id.	10	25
»	205	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6894 al 6900.	Idem.	Idem id.	55	75
»	41	7	Ignacio Perez.	Santander.	Idem.	P. Cor.º	125 (lote 16 y 30) del registro.	Santander.	26 id.	1950	
»	42	7	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	125 (lote 14.)	Idem.	Idem id.	960	
»	43	7	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	125 (lote 15.)	Idem.	Idem id.	930	
»	61	8.º	Joaquin Magaleno.	Laredo.	Idem.	Propios.	1062.	Laredo.	Idem id.	2020	

7548 26

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Mayo de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Selaya.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial desde la confección del último repartimiento, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, hasta el día 10 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas. Las que carezcan del sello del timbre y las que se presenten fuera del plazo señalado, así como las que omitan las fechas en que se otorgaron las escrituras y las en que pagaron los derechos á la Hacienda, no serán admitidas.

Selaya 28 de Abril de 1882.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Confeccionado el repartimiento ó padrón correspondiente á este Ayuntamiento para la exacción del impuesto en equivalencia al de la sal, según lo dispuesto en el reglamento del ramo, publicado en 31 de Diciembre de 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y reclamar de agravio si le vieran.

Selaya 28 de Abril de 1882.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Bareyo.

Los propietarios que hayan sufrido

alteraciones en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Ayuntamiento, presentarán en la Secretaría municipal del mismo, en el término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio, las relaciones y documentos que lo acrediten en forma legal á fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento del próximo año de 1882 á 83.

Bareyo, Abril 27 de 1882.—Norberto de la Verde.

Ayuntamiento de Santillana.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del corriente ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante los cuales puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santillana 1.º de Mayo de 1882.—Manuel Diaz Villa.

Ayuntamiento de Escalante.

El repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al segundo semestre del año actual se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarle los contribuyentes y deducir de agravios durante dicho término; pasado el cual no se admitirán reclamaciones.

Escalante 28 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pantaleon Mier.

Ayuntamiento de Noja.

El reparto de la contribución territorial correspondiente al 2.º semestre del presente año económico de 1881 á 1882 se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en los que pueden examinarle y reclamar de agravio los contribuyentes que se hallen perjudicados: transcurridos que sean los ocho días no habrá lugar á reclamación alguna.

Noja 28 de Abril de 1882.—Francisco Venero.

Ayuntamiento de Ampuero.

El reparto de la contribución territorial, correspondiente al 2.º semestre del presente año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, pues transcurrido dicho plazo no hay lugar á reclamación.

Ampuero 30 de Abril de 1882.—El Alcalde, José de Porres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBO-

SO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manzanillo (Isla de Cuba) se siguen autos de abintestado por consecuencia del fallecimiento del Alférez que fué del batallón de Bailen núm. 1.º don Vicente Ruiz y Rasilla, ocurrido en el año de setenta y ocho y natural que era de San Mateo de Julea, de esta provincia, en cuyos autos se ha acordado se convoque á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejara á su fallecimiento, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia, se presenten por sí ó á medio de Procurador con poder bastante y documentos necesarios en dicho Juzgado de la ciudad de Manzanillo.

Santander 1.º de Mayo de 1882.—Francisco Vicario.—P. O. de S. S.º, Nicolás Gonzalez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á una mujer llamada Francisca, de oficio pordiosera, de estatura alta, gruesa, bastante agraciada, de treinta y tantos años de edad, natural de uno de los pueblos del partido judicial de Potes y distante como cuatro

